



GUILLEM PROCURADORS

Barcelona - Hospitalet de Llob.
TEL 93 487 70 82 - FAX 93 488 37 38
BALMES 62 PRAL.1ª 08007 BARCELONA
legal@guillemprocura.com

N/REF: 2180081 NOTIFICADO: 10/05/2022

S/REF: RCA 459-2017 F JCA 7 REF CIA:

LETRADO: CARLES CASELLAS AYEN

JUZGADO: DE LO CONTENCIOSO Nº 7 DE BARCELONA

AUTOS: 459/17 F RECURSO CONTENCIOSO ADMINIST

CLIENTE: AJUNTAMENT DE LA GARRIGA

CONTRA [REDACTED]

APEL.LACIO 15 día(s) FINE el 31/05/2022

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471

FAX: 93 5549786

EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320178007245

Procedimiento ordinario 459/2017 -F

Materia: Urbanismo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0996000093045917

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Concepto: 0996000093045917

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE LA
GARRIGA, [REDACTED]

Procurador/a: Diego Sanchez Ferrer, Jaume Guillem
Rodriguez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 138/2022

Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro

Barcelona, 6 de mayo de 2022

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 459/2017-F, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente, [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales, D. Francisco Javier Manjarín Albert, y dirigida por el Letrado, D. Jordi Manresa Molins, parte recurrida, el Ayuntamiento de La Garriga, representado por el Procurador de los Tribunales, D. Jaume Guillem Rodríguez, y dirigido por la Letrada Consistorial, Dña. M. Àngels Aspa Pérez, y parte codemandada, D. [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales, D. Diego Sánchez Ferrer, y dirigido por la Letrada, Dña. Mireia Largo Codorniu, sobre urbanismo, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales, D. Francisco Javier Manjarín Albert, en nombre y representación de [REDACTED] se interpuso escrito de recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por decreto, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente formalizó el escrito de





demanda, en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

TERCERO.- El Ayuntamiento de La Garriga formuló contestación en la que se opuso a las alegaciones de la parte recurrente e interesó la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Por auto se recibió el pleito y se admitió la pertinente y útil. Finalmente, se presentaron los respectivos escritos de conclusiones, quedando el pleito concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Garriga, de fecha 10 de octubre de 2016, que concede la prórroga y la modificación de licencia de obra mayor, como consecuencia de la vigencia del Plan de mejora urbana de la calle Banys, 5-7, de La Garriga.

La parte recurrente alega la nulidad de la modificación de la licencia en base a la declaración de nulidad del PMU de la calle Banys 5, que le da cobertura. Aduce que la anulación de la modificación de la licencia conlleva la obligación de derribar lo ilegalmente construido sin regularizar, debiendo desaparecer el porche adosado y derribándose la cubierta del cuerpo posterior para volver al estado originario.

El Ayuntamiento de La Garriga se opone al esgrimir la existencia de desviación procesal. En cuanto al fondo, y tras una exposición de los parámetros urbanísticos aplicables, defiende que la edificación lateral auxiliar, consistente en un porche adosado, es legalizable. Refiere que la edificación auxiliar al fondo de la parcela en situación de volumen disconforme no está incluida en el objeto del presente recurso. Invoca la conservación de los actos administrativos.

SEGUNDO.- En cuanto a la desviación procesal, Al respecto debe observarse, de entrada, que es cierto que nuestro ordenamiento jurídico procesal no consiente la eventual desviación procesal que, en su caso, pudiera encontrar eventual cobijo normativo como supuesto procesal de inadmisibilidad en el apartado c) del artículo 69 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, o incluso con anterioridad en el artículo 51.1.c) del mismo texto procesal, que obliga, en principio, a la declaración jurisdiccional de la inadmisibilidad total o parcial del recurso o de cualquiera de sus pretensiones que tengan por objeto actuaciones no susceptibles de impugnación jurisdiccional por no encontrarse incluidas las mismas en el perímetro propio





del objeto de los autos correspondientes, lo que no puede obstar tampoco al obligado y actualizado entendimiento de la función jurisdiccional atribuida a este orden jurisdiccional contencioso administrativo hoy desde la perspectiva de la plena admisibilidad de las denominadas pretensiones de plena jurisdicción como característica propia definitoria de la misma -ex artículos 24.1, 106.1 y 117.3 de la Constitución española-, superándose desde tal perspectiva actualizada la ya clásica conceptualización tradicional del carácter meramente revisor de esta jurisdicción (entre muchas otras, STC 75/2008, de 23 de junio), anclada ésta en una estricta y rigurosa prohibición de cualquier modificación de los motivos o argumentos jurídicos que fundamenten la acción emprendida en el recurso judicial correspondiente.

Prohibición de desviación procesal que, aun permitiendo a las partes, ciertamente, la adición, aclaración, complemento, desarrollo o incluso modificación en sede ya jurisdiccional de los distintos motivos, fundamentos o argumentos jurídicos utilizados en defensa de sus pretensiones, sin embargo, impide terminantemente a las partes la eventual alteración a lo largo de la impugnación administrativa y/o jurisdiccional bien de las pretensiones formuladas bien de los actos impugnados en las respectivas vías administrativa y jurisdiccional o, incluso, entre las distintas fases procesales de esta última (de interposición del recurso, demanda y conclusiones), de conformidad con las expresas determinaciones normativas establecidas hoy al respecto por los artículos 56.1 y 65.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, lo que correctamente entendido en modo alguno permite a las partes la introducción ex novo a lo largo de su impugnación o correspondiente debate procesal de cuestiones nuevas, entendidas éstas bien como la formalización de pretensiones distintas bien como la alteración de los actos impugnados desde un inicio, con alteración así de lo reclamado en vía administrativa y lo reclamado en vía jurisdiccional (entre otras muchas, STS, Sala 3ª, de 21 de julio de 2000, que sintetiza una constante doctrina jurisprudencial reflejada en STS de 25 de abril de 1980, de 13 de diciembre de 1989, y de 18 de junio de 1993, entre otras, y STS, Sala 3ª, de 24 de febrero de 2003), o entre las distintas fases procesales del mismo procedimiento contencioso administrativo, ya sea entre la interposición del recurso y la formalización de demanda (entre otras muchas, STSJ de Cataluña, Sala Contenciosa Administrativa, núm. 480/2007, de 3 mayo, núm. 790/2006, de 28 de septiembre, núm. 422/2006, de 10 de mayo, núm. 920/2004, de 29 de diciembre, y núm. 599/2003, de 22 de julio; y STS, Sala 3ª, de 30 de enero, de 8 de noviembre y de 5 de diciembre de 2007, de 18 de marzo de 2002 -con cita de sus STS, Sala 3ª, de 13 de marzo y de 9 de junio de 1999-, o de 22 de enero de 1994 y de 18 de mayo de 1999, entre otras muchas) ya sea, incluso, entre ésta y las conclusiones procesales finales (entre otras, STS, Sala 3ª, de 2 de noviembre de 2005, con cita de STS, 3ª, de 6 de junio de 1997, 18 de junio de 2001 y 30 de diciembre de 2004, y STSJ de Cataluña, Sala Contenciosa Administrativa, núm. 936/2002, de 30 de octubre, y núm. 111/2006, de 7 de febrero).

En el supuesto de autos debe desecharse que la recurrente incurra en





desviación procesal, ya que el acto impugnado identificado en el escrito inicial del recurso contencioso-administrativo y el atacado en el escrito de demanda es el mismo, esto es, el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Garriga, de fecha 10 de octubre de 2016, que concede la prórroga y la modificación de licencia de obra mayor, como consecuencia de la vigencia del Plan de mejora urbana de la calle Banys, 5-7, de La Garriga.

TERCERO.- En cuanto al primer motivo de impugnación, consistente en la nulidad de la modificación de la licencia en base a la declaración de nulidad del PMU de la calle Banys 5, que le da cobertura, el artículo 73 de la LJCA establece: *"Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente"*.

Acerca del alcance de este precepto, resulta interesante traer a colación la STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 3ª, de 11 de mayo de 2020, Sentencia: 1292/2020, Recurso: 54/2019:

"2.- Como el presente caso se acomoda a la segunda línea de asuntos que es la más sencilla de tratamiento y resolución procede traer a colación, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 16 de diciembre de 2016 en cuanto argumenta lo siguiente:

"También es un principio constitucional la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), y por ello la revisión de actos y sentencias firme tiene un carácter excepcional y unos trámites específicos establecidos en la correspondiente normativa, sin que quepa aprovechar un incidente de ejecución de sentencia a tales efectos pues no es esa su finalidad. Por tanto, no ha lugar a la ejecución de la sentencia en los términos planteados por los recurrentes".

Doctrina que después vendrá a rubricar también el Auto de 8 de abril de 2014, al recordar la jurisprudencia de esta Sala recaída en torno al artículo 73 de nuestra Ley jurisdiccional, por cuya virtud: "Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente".

Una cita pertinente la de este precepto (de cuya aplicación, por otra parte, constituyen buena muestra las resoluciones que se citan en dicho Auto), porque el planteamiento del recurso que nos ocupa podría haber llegado a prosperar si se tratara de extender los efectos de la nulidad de





un plan a otras disposiciones de carácter general, por virtud del principio de jerarquía normativa.

Pero no es el caso, y la eficacia expansiva de la nulidad ha de matizarse, en cambio, cuando se trata de actos de aplicación dictados en el desarrollo de una norma reglamentaria. En estos supuestos, en virtud del artículo 73 de nuestra Ley jurisdiccional, la declaración de nulidad de la norma reglamentaria comunica sus efectos a los actos dictados en su aplicación, a salvo, sin embargo, que dichos actos sean anteriores -esto es, se hayan dictado antes de que la anulación de la norma general produzca efectos generales - y hayan ganado firmeza -porque sus destinatarios no los recurrieron en tiempo y forma o, porque si lo hicieron, resultaron confirmados mediante sentencia firme-.

Sintetiza la doctrina que tenemos establecida al respecto nuestra Sentencia de 19 de octubre de 2011 (RC 6157/2998), en la misma línea, por otra parte, que otras resoluciones precedentes (Sentencias de 29 de junio de 2006 RC 167/2003 y 4 de julio de 2007 RC 296/2004). Tampoco se aleja un ápice de la indicada doctrina nuestra anterior Sentencia de 17 de junio de 2009 (RC 5491/2007), recaída ya en el campo del urbanismo".

Y en su consecuencia debe indicarse que, como del presente caso resulta, el proyecto de urbanización en forma alguna es firme para los recurrentes que lo impugnaron en su momento, por lo que procede estar a la nulidad del planeamiento de cobertura y para este caso con sus indiscutibles efectos para el instrumento de gestión que se ha impugnado y que sin esa cobertura es lisa y llanamente disconforme a derecho como se ha razonado por el Juzgado "a quo".

3.- *Procede por tanto desestimar el presente recurso de apelación en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva".*

En el supuesto de autos, la STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 3ª, de 18 de junio de 2019, Sentencia nº 574, Recurso: 141/2016, anuló el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Garriga, de fecha 18 de noviembre de 2015, que aprobó definitivamente el Plan de mejora urbana de la calle Banyes, 5-7, de La Garriga. La anulación del instrumento de planeamiento conlleva, inexorablemente, la anulación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Garriga, de fecha 10 de octubre de 2016, que concede la prórroga y la modificación de licencia de obra mayor, puesto que el Plan especial le daba cobertura.

En suma, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Se imponen las costas a la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 1.000 euros.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, D. Francisco Javier Manjarín Albert, en nombre y representación de [REDACTED] contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Garriga, de fecha 10 de octubre de 2016, que se anula por no ser ajustado a derecho.

Se imponen las costas a la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Data i hora 09/05/2022 10:08

Signat per Garcia Navarro, Santiago-Alejandro





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi Segur de Verificació

Signat per Garcia Navarro, Santiago Alejandro

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora 09/05/2022 10:08

